

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00230-00.

Proceso: Ejecutivo Seguido de Sentencia

Ejecutante: Guillermo Valencia Jiménez

Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Chocó – Secretaría de Educación – fnpsm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy once (11) de noviembre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para su conocimiento y tramitación. Sírvase proveer.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ

Secretaria

Quibdó, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 970

RADICADO: 27001333300120190023000.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: GUILLERMO VALENCIA JIMENEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El, doctor **ELADIO ALEXANDER TORRES DIAZ**, actuando como apoderado judicial del señor **GUILLERMO VALENCIA JIMENEZ**, de conformidad con poder especial del cuaderno número principal del expediente, instauró demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se le cancelen las obligaciones derivadas de la sentencia No. 150 del 11 de agosto de 2007, que confirmó la sentencia de primera instancia No. 144 del 11 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho, dentro del proceso bajo el radicado No. **27001333300120140008800**, la cual, quedó ejecutoriada a partir del 27 de septiembre de 2017, según constancia que obra a folio 182 del expediente.

Así pidió el apoderado de la parte ejecutante:

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00230-00.

Proceso: Ejecutivo Seguido de Sentencia

Ejecutante: Guillermo Valencia Jiménez

Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Chocó – Secretaría de Educación – fnpsm.

Quibdó, Julio 17 de 2.019

OFICINA JUDICIAL
DE QUIBDÓ

2019 JUL 16 PM 4:37

Doctor
YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó
Despacho

RECIBIDO
FOLIOS 00

Demandante: **GUILLERMO VALENCIA JIMENEZ**
Demandado: **MEN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**
M. de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado: **2014-00088-00**

ELADIO ALEXANDER TORRES DIAZ, Abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.399.962 de Cali, y Tarjeta Profesional 262.900 del CSJ, domiciliado en Quibdó, en mi condición de apoderado del señor **GUILLERMO VALENCIA JIMENEZ**, identificado con cédula No. 4.792.848, parte demandante en el proceso de la referencia conforme al poder que adjunto, de manera muy respetuosa acudo a su señoría a fin de solicitar la Ejecución de la Sentencia 144 del 11 de noviembre de 2.014 proferida por su despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante sentencia 150 del 11 de agosto de 2.017; lo anterior conforme a lo normado en los artículos 298 y 299 del CPCA y 305 a 307 del CGP.

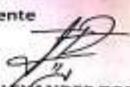
En tal sentido, pido al señor juez librar mandamiento de pago por la suma de **Diecinueve millones seiscientos quince mil ochenta y siete pesos (\$19.615.087")** M/cte., que corresponde a la diferencia pensional desde el año 2.008, conforme fue indicado en la sentencia citada, tal como se especifica en la liquidación presentada como documento anexo.

De igual manera pido se libere mandamiento de pago por la indexación, intereses moratorios y costas procesales.

Se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la entidad demandada en: el Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco BBVA, AV Villas; a fin de que se haga efectiva la justicia y no se concertan en ilusorias las decisiones judiciales.

Agradezco a su señoría la gestión brindada a la presente solicitud

Cordialmente


ELADIO ALEXANDER TORRES DIAZ,
CC No. 94.399.962 de Cali
TP No. 262.900 del CSJ

Anexo en 5 folios:
Poder para actuar
Liquidación del crédito
Factores salariales

En la sentencia de primera instancia No. 144 del 11 de noviembre de 2014, se dispuso:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho CONDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Reconocer y pagar una pensión de jubilación a favor del señor **GUILLERMO VALENCIA JIMENEZ**, docente de vinculación nacional de acuerdo con la ley 6 de 1945, efectiva a partir del 27 de febrero de 1992, con efectos fiscales a partir del 29 de junio de 2008 por la prescripción trienal, de acuerdo con la parte concentrada con alegaciones y juzgamiento.
- b) Incluir como factores salariales en el ingreso base de liquidación (IBL) de la pensión de jubilación a favor del señor **GUILLERMO VALENCIA JIMENEZ**, la asignación básica mensual o sueldo, la prima de

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00230-00.

Proceso: Ejecutivo Seguido de Sentencia

Ejecutante: Guillermo Valencia Jiménez

Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Chocó – Secretaría de Educación – fnpsm.

alimentación y la prima de navidad devengados desde el 26 de febrero de 1991 hasta el 26 de febrero de 1992.

CUARTO: CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre lo pagado y lo que debe reconocer, con el respectivo ajuste de valor, teniendo en cuenta la prescripción extintiva de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Declarada por este DESPACHO en el trámite de la audiencia inicial.

QUINTO: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al liquidar las sumas dinerarias en favor del señor GUILLERMO VALENCIA JIMENEZ, deberá ajustar los valores, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = X \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde al monto de la diferencia de la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

SEXTO: Las sumas resultantes de las diferencias por concepto de reliquidación o retroactivo de pensión de jubilación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la prescripción extintiva declarada por este Despacho en el trámite de la audiencia inicial.

SEPTIMO: CONDÉNASE en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Fíjense las agencias en derecho en el 15% de las pretensiones reconocidas en esta instancia. Por secretaría, liquidense”.

La sentencia No. 150 del 11 de agosto de 2017, el Tribunal Administrativo del Chocó, confirmó la sentencia de primera instancia, y se abstuvo de condenar en costas.

Mediante Auto interlocutorio No. 190 del 20 de abril de 2021, se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo a favor del demandante, por encontrar que de la documentación obrante en el expediente se desprendía una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00230-00.

Proceso: Ejecutivo Seguido de Sentencia

Ejecutante: Guillermo Valencia Jiménez

Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Chocó – Secretaría de Educación – fnpsm.

Dicha providencia fue notificada personalmente, el día 21 de abril de 2021, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público y del ejecutado.

Por tanto, la entidad ejecutada, a partir de ese momento contaba con 10 días para presentar las excepciones a que hace alusión el artículo 442 del CGP, esto es, **“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”**. Ante lo cual, la entidad accionada guardó silencio, por tanto, no presentó excepciones.

Ahora bien, resulta pertinente precisar, que el artículo 278 del CGP, permite que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, entre otras, no hubiere pruebas por practicar, así reza la norma:

“Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, como en este proceso, no hay pruebas por practicar, resulta pertinente dictar la sentencia que en derecho corresponde; En consecuencia, resulta menester proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que a la letra dice:

“(…)

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00230-00.

Proceso: Ejecutivo Seguido de Sentencia

Ejecutante: Guillermo Valencia Jiménez

Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Chocó – Secretaría de Educación – fnpsm.

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte que el ejecutado haya dado cumplimiento cabal a la providencia judicial que se le reclama su cumplimiento o pago, es claro que aún se adeuda la orden judicial, pues la demandada no ha demostrado pago alguno y como se sabe es carga de la parte ejecutada probar que pagó, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado¹, al advertir que "(...) **no es obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo aportar copia auténtica de los actos administrativos ni otros documentos que acrediten el cumplimiento de la condena, porque la carga de la prueba del pago es de quien pretende beneficiarse de su declaratoria, esto es, de la parte ejecutada**"²; por tanto, en este juicio, obligado resulta seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y para que consecuentemente cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

DECISIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de tutela del 04 de octubre de 2018; Radicado: 11001-03-15-000-2018-02056-00, Consejero Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ.

² En similar sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección A, de esta Corporación, en la sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016, consejero ponente: William Hernández Gómez, radicación: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), que sostuvo:

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso-.

En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo (Negrillas fuera de texto).

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00230-00.

Proceso: Ejecutivo Seguido de Sentencia

Ejecutante: Guillermo Valencia Jiménez

Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Chocó – Secretaría de Educación – fnpsm.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

TERCERO: Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

CUARTO: Condenase en costas al ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P, en concordancia con el artículo 4º, literal **b)** del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016³, del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, en suma equivalente al **7%** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, valor que será reconocido y pagado a la parte demandante. Por secretaría liquidense las costas.

QUINTO: Para los fines pertinentes de la notificación de esta providencia, dese cumplimiento a lo Dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en especial, lo señalado en los artículos 2, 8 y 9 de dicha normativa.

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ca69d2b2f1694af121bca54ce59a305583db84464285f374eaebaac6e616e4

Documento generado en 11/11/2021 03:54:43 PM

³ 4. PROCESOS EJECUTIVOS.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 4% y el 10% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00230-00.

Proceso: Ejecutivo Seguido de Sentencia

Ejecutante: Guillermo Valencia Jiménez

Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Chocó – Secretaría de Educación – fnpsm.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co